



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 441 DE 2024

(19 DIC 2024)

“Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tata Drua, del pueblo Emberá Chami, con un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Pijao, departamento de Quindío”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *“sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”*, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3.3, la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tata Drua, del pueblo Emberá Chamí, con un (1) terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Pijao, departamento de Quindío"

3

garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitarán su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras - ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009 estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Que la comunidad del resguardo indígena Tata Drua, pertenece al pueblo Embera Chamí, cuyo territorio ancestral está ubicado entre los cauces del río Atrato y San Juan, entre los departamentos de Risaralda y Chocó, desde donde migró a partir de inicios del siglo XX, en búsqueda de mejores oportunidades económicas, a distintas regiones del

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tata Drua, del pueblo Emberá Chamí, con un (1) terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Pijao, departamento de Quindío"

país. Dentro de este proceso migratorio, la comunidad del resguardo indígena Tata Drua llegó al departamento del Quindío donde se encuentran hasta hoy (Folio 166).

2. Que, hacia la década de 1990, la comunidad indígena de Tata Drua empieza a convivir en la zona rural del municipio de Quimbaya (Quindío) donde posteriormente empiezan a organizarse como Cabildo Indígena (Folio 209 acuerdo), la cual es la forma organizativa vigente con la cual ejercen su gobierno propio y autonomía (Folio 168). El Cabildo Indígena Tata Drua hace parte de la Organización regional Indígena del Quindío (ORIQUN), la cual, a su vez, está afiliado a la Organización Nacional indígena de Colombia (ONIC) (Folio 169).

3. Que la comunidad indígena Tata Drua, solicita en 2018 la constitución de su resguardo sobre una pretensión territorial ubicada en el municipio de Pijao. Posteriormente, la Agencia Nacional de Tierras por medio del Acuerdo No. 179 del 23 de septiembre de 2021, se constituyó el resguardo indígena Tata Drua, localizado en jurisdicción del municipio de Pijao, departamento del Quindío (Folios del 209 al 219).

4. Que desde el año 2023 la comunidad hace uso el predio Lote 3 La Esperanza, ubicado en el municipio de Pijao, el cual es pretendido hoy para la ampliación del resguardo indígena. Desde entonces hasta hoy, la comunidad manifestó haberle dado uso continuo e ininterrumpido al predio Lote 3 La Esperanza, en actividades agrícolas, que resultan esenciales para la garantía de la seguridad alimentaria de la comunidad y los derechos territoriales de la comunidad (Folio 240).

5. Que la comunidad del resguardo indígena Tata Drua identifica una tradición cultural Embera Chamí común, reflejada en los usos y costumbres heredados de sus antepasados, entre los que se destacan: su cosmovisión y cosmogonía, la medicina tradicional practicadas por sus jaibanás y sabedores; el uso de su lengua propia; las fiestas tradicionales que celebran y las técnicas artesanales que practican (Folios 171 al 174).

6. Que al interior de la comunidad del resguardo indígena Tata Drua existen roles establecidos de género y generacionales en las actividades productivas: la actividad principal declarada por los hombres fue la agricultura. Ahora bien, las mujeres declararon la artesanía y las actividades del hogar y el cuidado como sus actividades principales (Folios 177 al 179). Cabe destacar que las mujeres en la comunidad Tata Drua cumple un papel fundamental en la transmisión de la tradición cultural propia, especialmente de los conocimientos asociados a prácticas artesanales, a la transmisión de la lengua materna, el uso del Kipara, las danzas, el canto, entre otras tradiciones que existen en la comunidad (Folio 210).

7. Que con la ampliación del resguardo indígena Tata Drua en el municipio de Pijao (Quindío), se favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad integrada por 60 personas y 16 familias (Folio 174).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA PRIMERA AMPLIACIÓN

1.- Que el referido resguardo se constituyó mediante Acuerdo 179 del 23 de septiembre de 2021 expedida por el Consejo Directivo de la ANT con un área de nueve hectáreas ocho mil cuatrocientos noventa y cuatro metros cuadrados (9 ha + 8494 m²). (Folio 209).

2.- Que en el respectivo Acuerdo 179 del 2021 se referenció: *"Que de acuerdo con el acta suscrita por las autoridades tradicionales de la comunidad indígena Tata Drua el 28 de agosto de 2020, los miembros de la comunidad están de acuerdo con adelantar el procedimiento de constitución del resguardo con los predios Altagracia, Buenos Aires y La Esperanza. Una vez*

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tata Drua, del pueblo Emberá Chami, con un (1) terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Pijao, departamento de Quindío"

constituido el resguardo y finalizado el trámite de adquisición de la mejora Lote 3 La Esperanza, solicitarán la ampliación de este" ... (Folio 211)

3.- Que debido a la adquisición de la mejora un (1) terreno baldío de posesión ancestral denominado Lote 3 La Esperanza a través de la Escritura Pública No. 1344 del 17 de julio de 2023 por parte de la ANT, con un área de cuatro hectáreas y siete mil seiscientos treinta y tres metros cuadrados (4 ha + 7633 m²), la Subdirección de Asuntos Étnicos el 04 de octubre de 2024 mediante radicado No. 202450009981991 solicitó la apertura oficiosa del procedimiento de ampliación a la Dirección de Asuntos Étnicos en concordancia con el artículo 2.14.7.3.1. del Decreto 1071 de 2015. (Folio 1).

4.- Que la Dirección de Asuntos Étnicos una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, resolvió aperturar el expediente con el consecutivo No. 202451003400600062E. La apertura del expediente administrativo de la primera ampliación fue comunicada mediante radicado No. 202451009998331 del 07 de octubre 2024 al gobernador del resguardo indígena y al subdirector de Asuntos Étnicos con radicado No. 202450000377533 del 04 de octubre de 2024. (Folios 2 y 3).

5.- Que mediante Auto No. 202451000101829 del 07 de octubre del 2024, la SUBDAE ordenó *"la incorporación del estudio de necesidad de la tierra, estudio de títulos, escrituras públicas, resoluciones, información topográfica, agroambiental, social y demás documentos que se consideren pertinentes, útiles y necesarios que hacen parte de los expedientes de adquisición 201750000899800183E al procedimiento administrativo de la primera ampliación con número de expediente No. 202451003400600062E del resguardo indígena Tata Drua, ubicado en la jurisdicción del municipio de Pijao, departamento del Quindío, para que se tenga como prueba que permita definir lo relativo a la formalización del referido resguardo indígena"*. Que el Auto fue debidamente comunicado al Gobernador indígena con radicado No. 202451009998331 del 7 de octubre de 2024, a la Procuraduría 14 judicial II para asuntos ambientales minero energéticos y agrarios del Quindío mediante radicado No. 202451009998341 del 07 de octubre del 2024, y publicado en la página web de la entidad del 07 de octubre hasta el 11 de octubre 2024. (Folios 4 - 8).

6.- Que, teniendo en cuenta que para la adquisición adelantada por la ANT sobre los predios adquiridos a favor de la comunidad indígena Tata Drua se recolectó información útil, pertinente y suficiente para la primera ampliación del resguardo indígena, se aplicó el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en relación con el principio de celeridad y el artículo 2.14.7.2.2., del DUR 1071 de 2015 que señala: **"El Incoder realizará los estudios socioeconómicos, jurídicos y de tenencia de tierras previstos en el presente Capítulo cuando deba adelantar los procedimientos de constitución, reestructuración y ampliación de resguardos indígenas. Cuando se trate de los procedimientos de ampliación o de saneamiento territorial de los resguardos y reservas indígenas y la conversión de estas en resguardos, se procederá a la actualización o complementación de los estudios en aquellos casos en que las necesidades o las conveniencias lo aconsejen. Habrá lugar a la iniciación del estudio cuando este no se hubiere realizado previamente."** (negrilla fuera del texto)

7.- Que el DUR 1071 de 2015, determina dentro del procedimiento administrativo de ampliación, la necesidad de efectuar una visita, con el fin de recabar información tendiente a la elaboración o complementación del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT), de garantizar la publicidad de la actuación administrativa hacia los terceros interesados y permitir la contradicción enmarcada en el uso del derecho de defensa.

No obstante, lo anterior, para el trámite de la presente ampliación se identificó que, el predio pretendido por el resguardo indígena Tata Drua, es decir el predio denominado "Lote 3 La Esperanza" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 282-1239, corresponde a un terreno de posesión ancestral que dispone de antecedente registral, cuyo titular del derecho

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tata Drua, del pueblo Emberá Chami, con un (1) terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Pijao, departamento de Quindío"

de dominio es la ANT, asimismo, fue adquirido con destinación específica al resguardo en comento.

Ahora bien, es importante resaltar que la información obtenida en los estudios realizados en el procedimiento de compra de los predios en el año 2023, es la misma que se recabaría en el marco de la visita de qué trata el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, de manera que, de conformidad con los principios orientadores de los procedimientos administrativos del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, se determinó la no necesidad de realizar la visita, ya que, se consideró que la información y la documentación recolectada dentro de la actuación administrativa de adquisición del predio resultaban necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para el trámite administrativo de la primera ampliación, motivo por el cual se ordenó su incorporación a través de los Auto No. 202451000101829 del 7 de octubre de 2024 (Folios 4-5).

Por otro lado, en el marco del debido proceso y el deber de hacer pública y transparente la actuación de la administración para cumplir con los objetivos de publicidad y derecho de contradicción, que terceros interesados pudiesen hacer valer, la SUBDAE ajustó la actuación administrativa a derecho y, en reemplazo del Auto de visita, se emitió el Auto No. 202451000117969 con Fecha 28 de octubre de 2024 (Folio 228), mediante el cual se publicitaron las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento para la primera ampliación del resguardo indígena Tata Drua. Lo anterior por cuanto, si bien las normas procesales contenidas en el DUR 1071 de 2015 han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso administrativo, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho al territorio de la comunidad indígena, más cuando, por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades administrativas en el ejercicio de su función pública, como aplicación armónica del ordenamiento jurídico.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se determina que, para la adquisición de la mejora denominado "Lote 3 La Esperanza" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 282-1239, en el año 2023 se recolectó información útil, pertinente y suficiente recopilada en los expediente No. 201750000899800183E en virtud del principio de integración normativa, la SDAE de la ANT mediante el Auto No. 202451000101829 del 07 de octubre del 2024 (Folio 4 - 218), realizó el traslado de los documentos que provienen del expediente mencionado al presente procedimiento para continuar con el trámite; por ello, el acto administrativo fue comunicado y cumplió con su respectiva etapa publicitaria (Folio 272). En este sentido, vale la pena señalar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional respecto de la integración normativa.

"(...) Esto permite entonces mostrar además con mayor claridad la razón por la cual no es posible hacer una integración normativa oficiosa, en el presente proceso, en virtud de la cual se incorpore al juicio de control abstracto la Ley 1564 de 2012, que pretendía corregirse con el decreto de yerros demandado. Para empezar, la Corte consistentemente ha sostenido que esta facultad de integración oficiosa de normas al juicio de constitucionalidad es excepcional y procede estrictamente solo en tres casos, debidamente identificados por la jurisprudencia constitucional: (i) cuando la disposición carece de contenido deóntico claro, (ii) cuando la disposición cuestionada está reproducida en otras normas no demandadas; (iii) cuando la norma acusada está intrínsecamente relacionada con otra disposición que, a primera vista, presenta serias dudas de constitucionalidad. En la sentencia C-539 de 1999, en apartes que la Corte ha reiterado de forma consistente en numerosas ocasiones, se dijo expresamente:

"En primer lugar, procede la integración de la unidad normativa cuando un ciudadano demanda una disposición que, individualmente, no tiene un contenido

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tata Drua, del pueblo Emberá Chami, con un (1) terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Pijao, departamento de Quindío"

deóntico claro o unívoco, de manera que, para entenderla y aplicarla, resulta absolutamente imprescindible integrar su contenido normativo con el de otra disposición que no fue acusada. En estos casos es necesario completar la proposición jurídica demandada para evitar proferir un fallo inhibitorio. || En segundo término, se justifica la configuración de la unidad normativa en aquellos casos en los cuales la disposición cuestionada se encuentra reproducida en otras normas del ordenamiento que no fueron demandadas. Esta hipótesis pretende evitar que un fallo de inexequibilidad resulte inocuo. || Por último, la integración normativa procede cuando pese a no verificarse ninguna de las hipótesis anteriores, la norma demandada se encuentra intrínsecamente relacionada con otra disposición que, a primera vista, presenta serias dudas de constitucionalidad. En consecuencia, para que proceda la integración normativa por esta última causal, se requiere la verificación de dos requisitos distintos y concurrentes: (1) que la norma demandada tenga una estrecha relación con las disposiciones no cuestionadas que formarían la unidad normativa; (2) que las disposiciones no acusadas aparezcan, a primera vista, aparentemente inconstitucionales. A este respecto, la Corporación ha señalado que "es legítimo que la Corte entre a estudiar la regulación global de la cual forma parte la norma demandada, si tal regulación aparece prima facie de una dudosa constitucionalidad" (...)"

En virtud de lo mencionado, se hace innecesaria la realización de una visita al territorio; no obstante, resulta indispensable la publicidad de la actuación administrativa, permitiendo que terceras personas que puedan verse afectadas en sus derechos, participen en el procedimiento administrativo, garantizando así, derechos fundamentales como el debido proceso y la defensa.

8.- Que mediante Auto No. 202451000117969 del 28 de octubre de 2024 se publicitaron las actuaciones administrativas para la ampliación del resguardo indígena de Tata Drua (Folio 228 – 229); acto administrativo comunicado al Gobernador indígena con radicado 2024510103771 del 21 de noviembre ~~08/08/~~ Judicial II para asuntos ambientales minero energéticos y agrarios del Quindío mediante radicado No. 202451010313701 del 21 de noviembre de 2024, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con radicado No. 202451010313681 del 21 de noviembre de 2024 (Folios 258 – 259), y mediante y mediante correo electrónico, se solicitó a la alcaldía de pijao la publicación en la cartelera municipal de pijao, departamento del Quindío. Dicho auto se fijó 08 de noviembre de 2024 y se desfijó el día 22 de noviembre de 2024 respectivamente. (Folio 260)

9.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la ANT culminó en el mes de octubre del 2024 la actualización del ESJTT para la ampliación del resguardo indígena (Folio 232).

10.- Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto al cruce de información geográfica (topografía) de fecha 25 de octubre de 2024 (Folio 225 al reverso 227) y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC (folio 265 al reverso 267), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

10.1.- Base Catastral. Que, conforme a la necesidad de verificar la información catastral del inmueble, se realizó la consulta al Sistema Nacional Catastral – SNC, evidenciando superposiciones con cédulas catastrales que registran folio de matrícula inmobiliaria a favor de terceros. No obstante, se identificó que las mismas obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución. Al respecto, cabe resaltar que todos los levantamientos topográficos realizados en el marco del procedimiento de adquisición fueron contrastados con las descripciones técnicas que reposan en los títulos de propiedad y/o adjudicación, y su correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, siendo completamente coincidentes; de tal suerte que, los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, pueden diferir de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tata Drua, del pueblo Emberá Chami, con un (1) terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Pijao, departamento de Quindío"

10.2.- Bienes de Uso Público: Que, en el ejercicio de cartografía social virtual¹ se identificó que, el predio pretendido no cuenta con fuentes hídricas, no obstante, en el territorio ya constituido el cual es colindante en dos costados, cuenta con nacimientos de agua, limita con dos quebradas y un tributario del río Lejos (folio reverso 266).

El inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que "Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.", en correspondencia con los artículos 802 y 833 del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: "La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017 que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, "Por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

En virtud de lo expuesto anteriormente, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, bajo el oficio con radicado No. 202451010082971 con fecha del 22 de octubre de 2024 (Folio 222 al 223), solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, pronunciamiento con relación al estado de las rondas hídricas en la jurisdicción de la entidad.

Que la Corporación emitió oficio con radicado No. 202462007426522 de fecha 20 de noviembre de 2024 (rad. CRQ No. 16187-24 del 18 de noviembre de 2024) (Folios 251 al 255), informando que: "(...) *Las fuentes hídricas que se encuentran en el predio, no se encuentran priorizadas en la Resolución CRQ No. 3541 de 2018, que se elaboró de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, razón por la cual se deberán cumplir con lo consignado en el artículo 2.2.1.1.18.2, literal b) del Decreto 1076 de 2015, sobre áreas forestales protectoras, mencionado anteriormente. (...)*

Ahora bien, pese a no contar con estudios técnicos la autoridad ambiental para la delimitación de rondas hídricas, se resalta que, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás

¹ El día 18 de octubre del año calendario, se desarrolla cartografía social virtual del componente agroambiental del predio Lote 3 La Esperanza pretendido para la ampliación del Resguardo Indígena Tata Drua, la cual conto con el acompañamiento de Jhon Caicedo, en calidad de gobernador.

² Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

³ Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- El lecho de los depósitos naturales de agua.
- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tata Drua, del pueblo Emberá Chami, con un (1) terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Pijao, departamento de Quindío"

normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Por ende, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

10.3.- Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA): Que de acuerdo con el artículo 18 del decreto 1640 de 2012 compilado en el DUR 1076 de 2015 el POMCA se define como: *"(...) Instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico biótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico. (...)"*.

Al respecto, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, mediante respuesta del 20 de noviembre de 2024 (Folios 251 al 255), identificó que: *(...) Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio de interés se encuentra en su totalidad dentro de la calificación de ÁREAS DE PROTECCIÓN (...)*; exponiendo que:

(...) LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN representan el 24,36% de la cuenca. Éstas se caracterizan por la defensa o mantenimiento de los restos de bosque natural y formaciones vegetales seminaturales existentes en la actualidad, y se localizan principalmente en la parte alta de la cuenca, en la vertiente oeste media y alta de la cordillera Central, así como en las vertientes del sur y suroeste de la cuenca, aproximadamente por encima de 2.500 m.s.n.m. (...)

Que, la comunidad del resguardo indígena Tata Drua deberá dar cumplimiento a lo establecido en el instrumento de ordenamiento ambiental – plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del Río La Vieja – aprobado por la la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ bajo Resolución 1100 de 2018, con la finalidad de conservar y recuperar las condiciones naturales de los ecosistemas, aguas y, de manera general, dar continuidad al desarrollo económico y uso sostenible de los recursos presentes en el territorio pretendido, el cual hace parte de la cuenca del río de referencia; lo anterior, conforme a los conocimientos tradicionales que caracterizan a los pueblos indígenas y en consonancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"* en lo que respecta a:

(...) 1. Nivel 1. Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria. (...)

(...) c) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables, en especial en las zonas marinas y costeras y los ecosistemas estratégicos; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, y las reservas forestales; a la reserva, alindamiento y administración de los parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica. (...)



"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tata Drua, del pueblo Emberá Chami, con un (1) terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Pijao, departamento de Quindío"

(...) *Parágrafo 3. Para los territorios y territorialidades indígenas y para los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras los determinantes del ordenamiento del territorio, indicados en este artículo, respetarán y acatarán los principios de la Palabra de Vida, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo y/o comunidad Indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. En todo caso, los fundamentos definidos por los pueblos y comunidades indígenas serán vinculantes para todos los actores públicos y privados en sus territorios y territorialidades. (...).*

10.4.- Frontera Agrícola: De acuerdo con la actualización de la capa de frontera agrícola nacional realizada por La Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA (folio reverso 265), el territorio pretendido para el proceso de ampliación del resguardo indígena Tata Drua, presenta cruce con la capa de restricciones de frontera agrícola con la categoría de "restricciones acuerdo cero deforestaciones" en 2,33% del territorio, equivalente a 0 ha + 1108 m². Por ende, el resguardo indígena debe implementar buenas prácticas en su gobernanza, con el propósito de prevenir y mitigar la deforestación del predio pretendido y el territorio constituido. En suma, presenta traslape con frontera Agrícola Nacional (no condicionada) en 97,67% equivalente a 4 ha + 6525 m².

De acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA -, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁴, es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

10.5.- Cruce con comunidades étnicas: Que la SUBDAE mediante memorando 202451000478073 del 02 de diciembre de 2024 (Folio 270), solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT verificar si en el polígono de la aspiración territorial del resguardo indígena Piaroa de Cachicamo, se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas, a lo que la DAE, mediante memorando No. 202450000486663 del 04 de diciembre de 2024, informó que **NO PRESENTA TRASLAPE**, con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras. (Folio 271)

11. Uso de suelos, amenazas y riesgos: Frente al uso permitido de suelos, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante oficio con radicado No. 202451010082851 del 22 de octubre de 2024 (Folio 220 al 221), solicitó a la Secretaría de Planeación, Medio Ambiente e Infraestructura de la alcaldía municipal de Pijao (Quindío), certificación de clasificación y uso de suelos, así como el concepto de amenazas y riesgos para los predios objeto de ampliación. No obstante, la entidad – *hasta la proyección del presente acuerdo* – no se ha pronunciado al respecto.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta que el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Pijao - año 2001, no ha contado con procesos de modificación o actualización⁵, se presenta a continuación respuesta emitida por la Secretaría de Planeación, Medio Ambiente e Infraestructura de la alcaldía municipal, mediante oficio No. SPMI Rad. 008 despachado el 1 de febrero de 2021⁶ (Folios 157 – 159 vuelta de hoja), en lo que respecta al uso del suelo del territorio pretendido:

(...) *Que el Predio (...) Lote 3 La Esperanza, ubicada en la vereda LA MARIELA, zona rural del Municipio de Pijao, con matrícula inmobiliaria No. 282-1239, se encuentra clasificada en*

4 La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

5 Información consultada en la plataforma OT Colombia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. Link: <https://www.colombiaot.gov.co/pot/buscador.html>

6 Oficio extraído del expediente de constitución del Resguardo Indígena Tata Drua – Expediente 201851002699800102E, en el que se aportó información de interés del predio Lote 3 La Esperanza.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tata Drua, del pueblo Emberá Chami, con un (1) terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Pijao, departamento de Quindío"

el ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL en lo concerniente al uso de suelos (Componente Rural Paginas 31-32-33 y Plano 30/55) como ÁREA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA EN SUELO CLASE I y presentan los siguientes usos y limitaciones:

Tipo de suelo - El Cedral -Pedregales.

Usos Permitidos: Protección y conservación nativa dejándose regenerar a lo largo de las corrientes de agua y reforestando con especies nativas sus nacimientos.

Uso Limitado: Agrosilvopastoriles, agropecuarias, (café asociados con plátano), sistemas agroforestales frutales de clima frío y cálidos asociados con especies forestales ganadería intensiva con manejo silvopastoriles aprovechamiento de recurso hídrico con piscicultura, aprovechamiento de especies forestales (bosque protector productor).

Usos Prohibidos: Actividades silvopastoriles en suelos con pendientes a 45°. Aquellos que generan deterioro. (...)

En cuanto a las amenazas y riesgos presentes en el territorio pretendido, en la misma misiva, la entidad informó que:

(...) Frente al Mapa Nacional de Amenaza por Movimientos en Masa elaborado en el año 2015 a escala 1:100.000, del Servicio Geológico Colombiano, disponible en el portal web: [http://geoportal.sgc.gov.co/Flexviewer/Amenaza Movimiento Remoción Masa \(..\)](http://geoportal.sgc.gov.co/Flexviewer/Amenaza%20Movimiento%20Remoción%20Masa), los predios se encuentran ubicados en su mayoría principalmente en zonas de amenaza media, y algunas pequeñas zonas en amenaza alta por movimientos en masa (...).

Que, en consonancia con lo anterior, realizado el cruce con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano – SGC, con fecha de noviembre de 2024, se constata que, el territorio para la ampliación del resguardo Indígena Tata Drua, se encuentra ubicado en zona de amenaza alta y media por remoción en masa (folio 266).

Es importante tener en cuenta que la citada capa es meramente indicativa debido al nivel de la escala y que por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que, se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y susceptibilidad y, establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: "Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático".

Que una vez ejecutoriado el presente Acuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Pijao del departamento de Quindío, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tata Drua, del pueblo Emberá Chami, con un (1) terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Pijao, departamento de Quindío"

prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

12.- Que en el transcurso del procedimiento administrativo no se han presentado intervenciones u oposiciones, razón por la cual se continuó con el trámite.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo entre el 28 de agosto de 2020 en el resguardo Indígena Tata Drua, ubicado en el municipio de Pijao, departamento del Quindío (Folios 131 al 146), sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT (Folio 174 al 177). Esta descripción concluyó que el resguardo indígena Tata Drua está compuesto por 16 familias y 60 personas (Folio 170). Que el ESJTT fue trasladado por Auto No. 202451000101829 del 07 de octubre del 2024 al plenario que nos ocupa (Folio 4 y 5). Por lo cual, los datos poblacionales de la comunidad indígena Tata Drua anteriormente presentados, serán la información tenida en cuenta para el presente procedimiento (Folio 230).

2.- Que "la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población", así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado No. 20205100187523, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

3.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tata Drua, del pueblo Emberá Chami, con un (1) terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Pijao, departamento de Quindío"

La tenencia de la tierra del área constituida en resguardo como del área en ampliación, es exclusiva de las comunidades que conforman el resguardo indígena Tata Drua, quienes ostentan la conservación y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra de los indígenas Emberá Chami es vital para la reproducción social y cultural de este grupo étnico especial. El uso que se le viene dando a este territorio ha sido esencial para garantizar la pervivencia del grupo indígena que allí habita, para conservar el ecosistema que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

1.1.- Área de constitución del resguardo indígena:

Que a través del Acuerdo No. 179 del 23 de septiembre de 2021, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, constituye el resguardo indígena Tata Drua, conformado por un (1) globo de terreno ubicado en el municipio de Pijao, departamento del Quindío que conforma un área de nueve hectáreas y ocho mil cuatrocientos noventa y cuatro metros cuadrados (9 ha + 8494 m²) beneficiando a 60 personas, que conforman 16 familias, pertenecientes al resguardo indígena Emberá Chami (Folio 214).

1.2.- Área de solicitud de ampliación del resguardo indígena:

La ampliación territorial comprende un (1) terreno de posesión ancestral, denominados Lote 3 La Esperanza, identificado, con folio de matrícula inmobiliaria 282-1239, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Calarcá, cedula catastral No. 63-548-00-01-00-00-0002-0117-0-00-00-0000 y un área de cuatro hectáreas con siete mil seiscientos treinta y tres metros cuadrados (4 ha + 7633 m²) ubicado en el municipio de Pijao del departamento de Quindío. La Agencia Nacional de Tierras adquiere la respectiva mejora, a través, de compraventa protocolizada mediante Escritura Pública No. 1344 del 17 de julio de 2023 suscrita en la Notaria Catorce (14) del Círculo de Bogotá.

La configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por un (1) globo de terreno, que corresponde al territorio constituido y el objeto de formalización ubicados en el municipio de Pijao departamento de Quindío. (Folio 225)

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslativo de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Del estudio jurídico, de los títulos traslativos de dominio del predio destinado a la ampliación (Folio 229), se realizó el análisis de antecedentes registrales y estudio de títulos con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 282-1239 correspondiente al círculo registral de Calarcá. Teniendo en cuenta que la Escritura Pública No. 994 del 27 de diciembre de 1945, es el título más antiguo registrado en el predio objeto de estudio, tal como se evidencia en la primera anotación del mismo, se hace necesario revisar si se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el cual prevé unas reglas sobre la forma de acreditar la propiedad privada respecto de una determinada extensión territorial en Colombia.

En consecuencia, se analizará uno a uno de los requisitos planteados para acreditar la propiedad privada así:

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tata Drua, del pueblo Emberá Chami, con un (1) terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Pijao, departamento de Quindío"

- i. La Escritura Pública No. 994 del 27 de diciembre de 1945, otorgada en la Notaría Segunda de Calarcá, registrada el 9 de enero de 1946 (Anotación No. 1), la sentencia del 13 de enero de 1966, del Juzgado 4 civil municipal de Armenia, registrada el 25 de marzo de 1966, (Anotación No. 2), la Escritura Pública no. 740 del 28 de agosto de 1970, otorgada en la Notaria Tercera de Armenia, registrada el 9 de septiembre de 1970, (Anotación No. 3), son actos jurídicos que, aparentemente cumplen con el requisito del debido registro; no obstante, se evidencia que los actos inscritos corresponden a la transferencia de mejoras, por cuanto en ellos se menciona que la naturaleza jurídica del predio corresponde a un baldío de la Nación. En consecuencia, no está debidamente acreditada la transferencia del derecho real de dominio (propiedad privada) por cuanto en cada uno de los actos, los propietarios reconocieron que la naturaleza jurídica del bien inmueble era un Baldío de conformidad a la Ley 160 de 1994. De tal suerte que, estos -titulares en el FMI- no transfirieron el derecho real de dominio, pues precisamente este modo de adquirir el dominio exige que el dueño entregue la cosa, teniendo la facultad para ello, esto es, siendo propietario tal como se señala en los artículos 740 y 756 del Código Civil.
- ii. Analizado el respectivo folio de matrícula inmobiliaria no se evidencia la inscripción del título originario emitido por la autoridad de tierras competente.
- iii. En la Escritura Pública No. 1344 del 17 de julio de 2023 suscrita en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, la Agencia Nacional de Tierras menciona la adquisición de las mejoras en suelo rural tal como se evidencia en la anotación décima del respectivo folio de matrícula inmobiliaria y en la cláusula décima de la escritura pública mencionada, se señala que dicha adquisición es en beneficio del resguardo indígena Tata Drua respectivamente. (folio 229).

De este análisis, resulta evidente que nos encontramos frente a una mejora con antecedente registral, calidad que se encuentra sustentada en el reconocimiento de la condición de predio baldío que los mismos titulares inscritos en el FMI realizaron en los actos jurídicos suscritos e inscritos y, la cual fue adquirida por esta Agencia con el fin de beneficiar al resguardo indígena de Tata drua.

Ahora bien, el territorio solicitado en ampliación se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (Artículo 2.14.7.1.2.), al ser un territorio poseído de forma regular permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales. Tras los análisis jurídicos, se evidencia que, sobre el territorio sujeto de formalización, no recaen impedimentos, tales como limitaciones al dominio, embargos, medidas cautelares, entre otros; por lo que es viable jurídicamente continuar con el procedimiento de ampliación del resguardo indígena, siendo concordante con las disposiciones establecidas en el Convenio 169 de la OIT, ratificado mediante la Ley 21 de 1991.

En el análisis y según información topográfica recolectada en territorio, junto con los datos tomados bajo los métodos indirectos, se estableció que la pretensión territorial corresponde a un predio de naturaleza baldía de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Pijao del departamento del Quindío, el cual cuenta con un antecedente registral de una mejora adquirida por la ANT asociado al folio de matrícula inmobiliaria 282-1239 correspondiente al círculo registral de Calarcá-Quindío.

Que de acuerdo con los documentos recolectados que reposan en el expediente, se concluye que es viable la ampliación del resguardo indígena en favor de la comunidad indígena de Tata Drua sobre un área de (4 ha + 7633 m²). Que dentro del territorio a ampliar no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas a la comunidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuo en los términos establecidos en la normatividad aplicable. Por otro lado, es necesario concluir que el predio es de naturaleza baldía, debido a la conformación predial de la zona, donde además se puede aducir su naturaleza jurídica por la última anotación registrada y cuya adquisición de la ANT

“Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tata Drua, del pueblo Emberá Chami, con un (1) terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Pijao, departamento de Quindío”

lo registra de tal forma y cuya posesión ancestral es por parte de la comunidad indígena de Tata Drua.

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado: El área ya formalizada del Resguardo Indígena de Tata Drua es de nueve hectáreas con ocho mil cuatrocientos noventa y cuatro metros cuadrados (9 ha + 8494 m²), que sumadas al área de la primera ampliación de cuatro hectáreas con siete mil seiscientos treinta y tres metros cuadrados (4 ha + 7633 m²) asciende a un área total de (14 ha + 6127 m²), así:

Constitución	9 ha + 8494 m ²
Primera Ampliación	4 ha + 7633 m ²
Área Total	14 ha + 6127 m²

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

2.1.- Que la ampliación del territorio se realiza con un (1) terreno baldío de posesión ancestral denominado Lote 3 La Esperanza, ubicado en el municipio de Pijao, departamento del Quindío sin presencia de colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni de comunidades negras dentro del área pretendida.

2.2.- Que el predio con el que se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos (Folio 261) y, cuya área se consolidó en el Plano No. ACCTI02463548938 de diciembre del 2024.

2.3.- Que cotejado el plano No. ACCTI02463548938 de diciembre del 2024, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014 modificado por el Decreto 0746 del 11 de junio de 2024 o títulos colectivos de comunidades negras.

2.4.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación especial con la territorialidad, los usos cosmogónicos que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. Debido a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar - UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.5.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado:

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por un (1) globo de terreno, uno correspondiente al territorio constituido ubicado en el municipio de Pijao Departamento de Quindío, identificado de la siguiente manera, acorde con el plano No. ACCTI02463548938 de diciembre del 2024:

GLOBO 1	FMI	CÉDULA CATASTRAL	NATURALEZA JURIDICA	ÁREA
Resguardo Indígena Constituido	282-44369	N/R	Territorio Colectivo	9 has+ 8494 m ²
Lote 3 La Esperanza (Baldío)	282-1239	63-548-00-01-00-00-0002-0117-0-00-00-0000	Baldío	4 ha + 7633 m ²
AREA TOTAL RESGUARDO AMPLIADO				14 ha + 6127 m²

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tata Drua, del pueblo Emberá Chamí, con un (1) terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Pijao, departamento de Quindío"

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- La Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- El inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, señala que "(...) *la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad*".

3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad, a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 identificó que: (reverso folio 237)

Extensión total del territorio (4 ha + 7633 m ²)				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación área pretendida (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	Cultivos permanentes y transitorios	Autoconsumo y comercialización	4,3640	91,62%
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Vegetación secundaria alta	Conservación	0,1107	2,32%
Áreas comunales	Infraestructura educativa, vial y familiar.	Escuela	0,0511	1,07%
		viviendas familiares	0,0394	0,83%
		Vía que conecta con el resguardo indígena	0,1981	4,16%
Área cultural o sagrada	Ninguna	Ninguno	0,0000	0,00%

4.- Que, de acuerdo con lo informado por la comunidad, se infiere que la tierra solicitada para la ampliación del resguardo Indígena Tata Drua, cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de las 63 personas que hacen parte de la comunidad.

5.- La comunidad indígena Tata Drua, viene dando uso de forma continua e ininterrumpida por casi un año al territorio pretendido para la ampliación (Predio Lote 3 La Esperanza), tal como se detalla a continuación: durante esta ocupación la comunidad indígena Tata Drua ha logrado reproducir los usos y costumbres propios de la tradición Embera Chamí que los identifica, especialmente relacionadas con prácticas productivas y sociales. En el predio Lote 3 La Esperanza se adelantan actividades agrícolas, que resultan esenciales para la garantía de la seguridad alimentaria y los derechos territoriales de la comunidad. De esta manera, la comunidad indígena de Tata Drua, utiliza la tierra de manera que promueve el bienestar económico, social y cultural, cumpliendo plenamente con la función social de la propiedad. (Folio 240).

6.- Que, de acuerdo con lo manifestado por la comunidad, no se evidenció conflicto interétnico ni intraétnico, ni al interior de la comunidad, ni con terceros externos a la misma, tales como, colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni pertenecientes a comunidades negras. Además,

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tata Drua, del pueblo Emberá Chami, con un (1) terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Pijao, departamento de Quindío"

se evidenció que dentro del territorio a formalizar no existen títulos de propiedad privada distintos al del predio sobre los que recae la pretensión de constitución. Por lo cual, la ampliación del resguardo contribuye al mejoramiento integral la comunidad indígena Tata Drua y al derecho a la propiedad colectiva, sin detrimento de sus propios intereses, ni de terceros no indígenas (Folio 240).

7.- Que, actualmente, la comunidad del resguardo indígena tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Emberá y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio.

8.- Que se constató que las familias que conforman esta comunidad conviven de manera armónica dentro del resguardo, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área constituida, y las del objeto de la ampliación acorde a sus prácticas tradicionales de producción agropecuaria, siendo este, el sustento primordial para su seguridad alimentaria.

9.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos son solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

F. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que mediante Concepto Técnico FEP 12-2024 (folio 273 – reverso 282), de fecha de diciembre de 2024 el director general de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conceptuó que:

"(...) En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente documento, y una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales de la comunidad indígena del resguardo indígena Tata Drua y la conservación de recursos naturales de la zona, así como la necesidad de consolidación del territorio para los pueblos que allí conviven que asegure la pervivencia física y cultural de los mismos, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CERTIFICA el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del resguardo indígena Tata Drua, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Pijao, Departamento de Quindío. (...)"

3.- Que una vez expedido y en firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, departamento del Quindío, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder al registro en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de acuerdo con las especificados que se indiquen.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ampliar por primera vez el Resguardo constituido mediante el Acuerdo 179 del 23 de septiembre de 2021 inscrito en el FMI 282-44369 con un (1) terreno baldío de posesión ancestral, continuo denominado Lote 3 La Esperanza de la Oficina de

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tata Drua, del pueblo Emberá Chami, con un (1) terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Pijao, departamento de Quindío"

Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, ubicado en el municipio de Pijao, departamento del Quindío, con un área de cuatro hectáreas y siete mil seiscientos treinta y tres metros cuadrados (4 ha + 7633 m²).

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena ya formalizado y ampliado, comprenderá un área total de (14 ha + 6127 m²) tal y como fue especializado en el plano No. ACCTI ACCTI02463548938 de diciembre del 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación del resguardo indígena Tata Drua, por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a la ley 160 de 1994 Art. 48, distintos a los que por este acto administrativo se formalicen en calidad de Resguardo.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ).

PARÁGRAFO CUARTO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición del Acuerdo No. 0179 del 23 de septiembre de 2021, proferida por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tata Drua, del pueblo Emberá Chamí, con un (1) terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Pijao, departamento de Quindío"

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública. Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, tampoco, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: "se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan; el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa que: "Los

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tata Drua, del pueblo Emberá Chami, con un (1) terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Pijao, departamento de Quindío"

resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, departamento del Quindío, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

- 1. APERTURAR:** Un folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al globo que conforma al predio baldío de posesión ancestral denominado Lote 3 Esperanza, descrito a continuación y posteriormente INSCRIBIR el presente Acuerdo en el folio de matrícula inmobiliaria del predio descrito a continuación y con el que se realiza la presente ampliación, en el cual deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, con el código catastral 01002; deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Tata Drua:

Predio	Naturaleza jurídica	Área
Lote 3 La Esperanza	Baldío	4 ha + 7633 m ²

- 2. ENGLOBALAR** los predios de la presente ampliación de la siguiente manera:

PREDIO	NATURALEZA JURÍDICA	CEDULA CATASTRAL	FMI	ÁREA
Resguardo indígena de Tata Drua	Territorio colectivo formalizado	N/R	282-44369	9 ha + 8494 m ²
Terreno baldío de posesión ancestral	Baldío de posesión ancestral / ANT	63-548-00-01-00-00 0002-0117-0-00-00- 0000	282-1239	4 ha + 7633 m ²

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tata Drua, del pueblo Emberá Chami, con un (1) terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Pijao, departamento de Quindío"

- 3. CERRAR:** El folio de matrícula inmobiliaria 282-1239, el cual registra la mejora adquirida por la Agencia Nacional de Tierras mediante la Escritura Pública No. 1344 del 17 de julio de 2023 de la Notaría Catorce de Bogotá.

REDACCION TECNICA DE LINDEROS DEL ENGLOBE: (GLOBO 18 CONFORMADO POR EL RESGUARDO INDÍGENA TATA DRUA Y EL PREDIO LOTE 3 - LA ESPERANZA)

ÁREA TOTAL: 14 ha + 6127 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N= 967874.58 m, E= 1144292.60 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Las Violetas y el predio El Porvenir.

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio El Porvenir, en una distancia acumulada de 275.81 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N= 967867.62 m, E= 1144302.63 m, número 3 de coordenadas planas N= 967848.88 m, E= 1144367.69 m, número 4 de coordenadas planas N= 967806.94 m, E= 1144381.85 m, número 5 de coordenadas planas N= 967775.00 m, E= 1144393.98 m y número 6 de coordenadas planas N= 967748.29 m, E= 1144468.07 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 967728.43 m, E= 1144501.14 m.

Del punto número 7 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio El Porvenir, en una distancia acumulada de 101.50 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 8 de coordenadas planas N= 967733.58 m, E= 1144541.11 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 967731.82 m, E= 1144602.11 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio El Porvenir y el predio Altagracia.

Del punto número 9 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio Altagracia, en una distancia acumulada de 181.39 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 10 de coordenadas planas N= 967707.89 m, E= 1144619.20 m y el punto número 11 de coordenadas planas N= 967700.00 m, E= 1144645.23 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 967647.45 m, E= 1144758.41 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Altagracia y el predio La Gironda.

ESTE: Del punto número 12 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio La Gironda, en una distancia acumulada de 105.42 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 13 de coordenadas planas N= 967625.32 m, E= 1144724.51 m y el punto número 14 de coordenadas planas N= 967602.25 m, E= 1144705.60 m, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N= 967581.14 m, E= 1144677.69 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio La Gironda y el predio El Reposo.

Del punto número 15 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio El Reposo, en una distancia acumulada de 310.36 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 16 de coordenadas planas N= 967568.05 m, E= 1144652.74 m, número 17 de coordenadas planas N= 967546.93 m, E= 1144622.83 m, número 18 de coordenadas planas N= 967514.77 m, E= 1144578.97 m, número 19 de coordenadas planas N= 967478.58 m, E= 1144530.12 m y número 20 de coordenadas planas N= 967457.44 m, E= 1144492.21 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 967384.28 m, E= 1144449.50 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio El Reposo y la vía nacional.

SUR: Del punto número 21 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la vía nacional, en una distancia acumulada de 108.40 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 22 de coordenadas planas N= 967392.19 m, E= 1144426.47 m y número 23 de coordenadas planas N= 967424.04 m, E= 1144390.36 m, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 967430.91 m, E= 1144356.34 m.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tata Drua, del pueblo Emberá Chami, con un (1) terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Pijao, departamento de Quindío"

Del punto número 24 se sigue en dirección Oeste, colindando con la vía nacional, en una distancia de 44.48 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N= 967429.74 m, E= 1144312.35 m.

Del punto número 25 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la vía nacional, en una distancia acumulada de 291.86 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 26 de coordenadas planas N= 967446.64 m, E= 1144289.28 m, número 27 de coordenadas planas N= 967465.57 m, E= 1144271.21 m, número 28 de coordenadas planas N= 967475.47 m, E= 1144247.18 m, número 29 de coordenadas planas N= 967479.45 m, E= 1144241.16 m, número 30 de coordenadas planas N= 967488.41 m, E= 1144232.13 m, número 31 de coordenadas planas N= 967526.36 m, E= 1144220.98 m, número 32 de coordenadas planas N= 967544.32 m, E= 1144212.91 m, número 33 de coordenadas planas N= 967581.27 m, E= 1144201.77 m y número 34 de coordenadas planas N= 967624.09 m, E= 1144157.61 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N= 967651.03 m, E= 1144141.51 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con la vía nacional y el predio las Violetas.

OESTE: Del punto número 35 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio las Violetas, en una distancia acumulada de 198.05 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 36 de coordenadas planas N= 967661.12 m, E= 1144165.46 m, punto número 37 de coordenadas planas N= 967745.35 m, E= 1144229.12 m y el punto número 38 de coordenadas planas N= 967756.48 m, E= 1144261.07 m, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N= 967781.55 m, E= 1144281.97 m.

Del punto número 39 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio las Violetas, en una distancia acumulada de 25.56 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 40 de coordenadas planas N= 967792.55 m, E= 1144281.93 m, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N= 967806.53 m, E= 1144277.87 m.

Del punto número 41, se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio las Violetas, en una distancia acumulada de 69.91 metros en línea quebrada, pasado por los puntos número 42 de coordenadas planas N= 967815.55 m, E= 1144281.84 m y número 43 de coordenadas planas N= 967854.56 m, E= 1144287.68 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

El predio resultante del englobe deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Tata Drua. Así mismo, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos en el folio de matrícula inmobiliaria que se **APERTURA**, de conformidad con la siguiente redacción técnica de linderos. Posteriormente, se deberá proceder con el **CIERRE** de los folios de matrícula inmobiliaria objeto del englobe, los cuales se encuentran identificados y enlistados en este numeral, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, inscriba el presente Acto Administrativo, suministrará los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DE AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA TATA DRUA

DEPARTAMENTO:	63-Quindío
MUNICIPIO:	63458-Pijao
VEREDA:	Río Lejos
PREDIO:	Lote 3 la esperanza
MATRICULA INMOBILIARIA:	282 - 1239
NÚMERO CATASTRAL:	63-548-00-01-00-00-0002-0117-0-00-00-0000
CÓDIGO NUPRE:	No Registra
GRUPO ÉTNICO:	Emberá Chami
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:	Resguardo indígena Tata Drua

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tata Drua, del pueblo Emberá Chamí, con un (1) terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Pijao, departamento de Quindío"

CÓDIGO PROYECTO:	No Registra
CÓDIGO DEL PREDIO:	No Registra
ÁREA TOTAL:	14 ha+ 6127 m ²
DATUM DE REFERENCIA:	MAGNA-SIRGAS
PROYECCIÓN:	CONFORME DE GAUSS KRÜGER
ORIGEN:	OESTE
LATITUD:	04°35'46.3215" N
LONGITUD: □	77°04'39.0285" W
NORTE:	1000000 m
ESTE:	1000000 m

PREDIO LOTE 3 - LA ESPERANZA FMI 282-1239

ÁREA TOTAL: 4 ha + 7633 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N= 967646.22 m, E= 1144444.47 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Tata Drua.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 45 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Resguardo Indígena Tata Drua, en una distancia acumulada de 204.13 metros en línea recta, pasando por el punto número 44 de coordenadas planas N= 967596.58 m, E= 1144533.65 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 967546.93 m, E= 1144622.83 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el Resguardo Indígena Tata Drua y el predio El Reposo.

ESTE: Del punto número 17 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio El Reposo, en una distancia acumulada de 245.57 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 18 de coordenadas planas N= 967514.77 m, E= 1144578.97 m, número 19 de coordenadas planas N= 967478.58 m, E= 1144530.12 m y número 20 de coordenadas planas N= 967457.44 m, E= 1144492.21 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 967384.28 m, E= 1144449.50 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el predio El Reposo y la vía nacional.

SUR: Del punto número 21 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la vía nacional, en una distancia acumulada de 108.40 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 22 de coordenadas planas N= 967392.19 m, E= 1144426.47 m y número 23 de coordenadas planas N= 967424.04 m, E= 1144390.36 m, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 967430.91 m, E= 1144356.34 m.

Del punto número 24 se sigue en dirección Oeste, colindando con la vía nacional, en una distancia de 44.48 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N= 967429.74 m, E= 1144312.35 m.

Del punto número 25 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la vía nacional, en una distancia acumulada de 80.76 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 26 de coordenadas planas N= 967446.64 m, E= 1144289.28 m y número 27 de coordenadas planas N= 967465.57 m, E= 1144271.21 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 967475.47 m, E= 1144247.18 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con la vía nacional y el Resguardo Indígena Tata Drua.

OESTE: Del punto número 28 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Resguardo Indígena Tata Drua, en una distancia de 261.09 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 46 de coordenadas planas N= 967568.85 m, E= 1144347.79 m, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá del departamento de Quindío, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remitase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Pijao

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tata Drua, del pueblo Emberá Chami, con un (1) terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Pijao, departamento de Quindío"

- Quindío, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

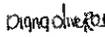
Dado en Bogotá D.C., a los 19 DIC 2024


POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Marlen Poche / Abogada equipo de ampliación SubDAE 

Ana María Espinosa / Equipo Social SubDAE - ANT 

Diana Alejandra Oliveros / Ingeniera Ambiental a contratista SubDAE - ANT 

Revisó: Cristhian Andrés Galindo Téllez / Líder equipo de ampliación SubDAE 

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE - ANT 

Juan Alberto Cortés Gómez / Líder equipo Social SubDAE - ANT 

Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE - ANT 

Olinto Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos ANT 

Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos ANT 

Vo Bo.: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR 

José Luis Quiroga Pacheco / director de Ordenamiento -I MADR 

William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural - MADR 

